

Revista de Ciencias Jurídicas N° 121 (107-164) enero-abril 2010

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA ELECTRÓNICA EN AMÉRICA LATINA^(*)

*Dr. Jorge Enrique Romero Pérez^(**)*

Catedrático de Contratación Pública
y de Derecho Administrativo
Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas
Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica
Catedrático Humboldt 2010

(Recibido 24/06/09; aceptado 23/11/09)

(*) Ponencia presentada al Congreso Internacional de Derecho Administrativo y VIII Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Organizado por el Organismo Judicial de la República de Panamá, del 14 al 18 de setiembre del 2009. Esta investigación ampliada y puesta al día se expuso en el Congreso Iberoamericano de Derecho Público y Administrativo, celebrado en Costa Rica del 23 al 26 de noviembre del 2009 en la sede del Colegio de Abogados de Costa Rica.

(**) jorgerp9@yahoo.com; jorgerp10@gmail.com

Tels. 507-2250-1160; 507-2259-4844

RESUMEN

En América Latina, los gobiernos han optado por llevar a cabo contrataciones del Estado bajo la modalidad del internet, digitales o electrónicas.

Esta opción os ha llevado a reformar sus normas de derecho regulatorias de esta contratación.

En este *paper* se llevará a cabo una comparación entre varios países latinoamericanos sobre esta materia.

Palabras claves: Internet, digital, contratos del Estado, compras gubernamentales, plataformas electrónicas, catálogos digitales, registros de oferentes.

ABSTRACT

In Latin America, governments have opted to carry out recruiting for State contracting under the Internet, digital or electronic modality.

This option has led them to reform their regulatory rules on this type of contracting.

This paper presents a comparative analysis of this matter in several Latin American countries.

Key words: Internet, digital, State contracts, government purchases, electronic platforms, digital catalogs, offerer registry.

Revista de Ciencias Jurídicas N° 121 (107-164) enero-abril 2010

SUMARIO

Introducción

- 1) Argentina
- 2) Chile
- 3) Colombia
- 4) Costa Rica
- 5) Ecuador
- 6) México
- 7) Panamá
- 8) Paraguay
- 9) Perú
- 10) Venezuela

Glosario

Bibliografía



INTRODUCCIÓN

Los temas del gobierno digital, compras públicas electrónicas, firma digital, etc., son el presente y el futuro de la administración pública, que se postula como regida por la transparencia, eficacia, legalidad.

Presentaremos algunos aspectos de las últimas leyes de contratación pública en América Latina, haciendo énfasis fundamentalmente, por ejemplo, en el tema del portal o plataforma electrónica, tribunal administrativo de contratación estatal, resolución alterna de conflictos y el órgano rector de las compras públicas.

Por lo que se refiere a los portales electrónicos en América Latina, se ha hecho una clasificación de países con portales transaccionales, interactivos, o con pizarras informativas; y, de naciones sin los citados portales (Concha, p. 23, 2008, versión digital, www.iadb.org)

La exposición que se hace no incluye los reglamentos de las leyes citadas, ni decretos ejecutivos, instructivos o manuales sobre esta materia, debido a razones de espacio.

Por ello, deseamos enfatizar los nuevos caminos de la contratación pública a nivel de las leyes que citamos *infra*.

Asimismo, deseamos recordar los principios del Gobierno electrónico:

Igualdad: el uso de los medios electrónicos no puede implicar la existencia de restricciones o discriminaciones para las personas que se relacionan con las Administraciones Públicas.

Legalidad: también en el gobierno digital o electrónico prevalece el principio de legalidad, en el entendido de que el Estado sometido al derecho y que solamente puede hacer lo que el ordenamiento jurídico le autoriza.

Conservación: la información que está en la respectiva plataforma o portal electrónico se deben conservar en las mismas condiciones que por los medios tradicionales.

Transparencia y accesibilidad: la información digital debe ser accesible a las personas que la consulten en un lenguaje comprensible.

ROMERO PÉREZ: Contratación administrativa electrónica en América Latina

Responsabilidad: se le aplica la responsabilidad correspondiente por los actos realizados por los funcionarios públicos, del mismo modo que aquellos hechos por los medios tradicionales.

Proporcionalidad: los requerimientos de seguridad deben ser adecuados a la naturaleza de la relación que se establezca con la Administración Pública.

Adecuación tecnológica: las Administraciones Públicas seleccionarán las tecnologías más adecuadas para satisfacer sus necesidades (*Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico*, aprobada en la IX Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, Pucón, Chile 31 de mayo y 1 de junio del 2007; www.clad.org.ve)

1. ARGENTINA. Decreto 1023 del 2001. Régimen de contrataciones de la Administración Nacional.

VISTO el expediente N° 004/2001 del Registro de la Subsecretaría de la gestión pública dependiente de la Secretaría para la modernización del Estado de la Jefatura de gabinete de ministros, por el cual tramita la aprobación del régimen de contrataciones de la administración nacional y la ley n° 25.414; y, que por la ley citada en el visto el honorable Congreso de la Nación delegó en el Poder Ejecutivo Nacional, hasta el 1° de marzo del año 2002, el ejercicio de atribuciones legislativas en materias determinadas de su ámbito de administración y resultantes de la emergencia pública, procede el Presidente de la Nación Argentina a emitir este decreto.

Artículo 1°-Objeto. *El Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, tendrá por objeto que las obras, bienes y servicios sean obtenidos con la mejor tecnología proporcionada a las necesidades, en el momento oportuno y al menor costo posible, como así también la venta de bienes al mejor postor, coadyuvando al desempeño eficiente de la Administración y al logro de los resultados requeridos por la sociedad. Toda contratación de la Administración Nacional se presumirá de índole administrativa, salvo que de ella o de sus antecedentes surja que está sometida a un régimen jurídico de derecho privado.*

Se establece el objeto de aplicación de esta normativa.

Revista de Ciencias Jurídicas N° 121 (107-164) enero-abril 2010

Artículo 21.–Contrataciones en formato digital. *Las contrataciones comprendidas en este régimen podrán realizarse en formato digital firmado digitalmente, utilizando los procedimientos de selección y las modalidades que correspondan. También podrán realizarse en formato digital firmado digitalmente los contratos previstos en el artículo 5° del presente.*

Las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 2° estarán obligadas a aceptar el envío de ofertas, la presentación de informes, documentos, comunicaciones, impugnaciones y recursos relativos a los procedimientos de contratación establecidos en este régimen, en formato digital firmado digitalmente, conforme lo establezca la reglamentación.

Se considerarán válidas las notificaciones en formato digital firmado digitalmente, en los procedimientos regulados por el presente.

Deberá considerarse que los actos realizados en formato digital firmados digitalmente cumplen con los requisitos del artículo 8° de la Ley N° 19.549, su modificatoria y normas reglamentarias, en los términos establecidos en las disposiciones referentes al empleo de la firma digital en el Sector Público Nacional, las que se aplicarán, en el caso de las contrataciones incluidas en los artículos 4° y 5° de este régimen, aun a aquellos actos que produzcan efectos individuales en forma directa.

Los documentos digitales firmados digitalmente tendrán el mismo valor legal que los documentos en soporte papel con firma manuscrita, y serán considerados como medio de prueba de la información contenida en ellos.

Se regula la contratación administrativa electrónica o en formato digital.

Artículo 23.–Organos del sistema *(modificación introducida por el artículo 12 del Decreto 666/2003. Texto anterior: “organización del sistema”.) El sistema de contrataciones se organizará en función del criterio de centralización de las políticas y de las normas y de descentralización de la gestión operativa.*

Los órganos del sistema y sus respectivas funciones serán:

ROMERO PÉREZ: Contratación administrativa electrónica en América Latina

- a) El Organismo Rector será la Oficina Nacional de Contrataciones o *el organismo que en el futuro la reemplace, el que tendrá por función proponer políticas de contrataciones y de organización del sistema, proyectar normas legales y reglamentarias, dictar normas aclaratorias, interpretativas y complementarias, elaborar el pliego único de bases y condiciones generales, diseñar e implementar un sistema de información, ejercer la supervisión y la evaluación del diseño y operatividad del sistema de contrataciones y aplicar las sanciones previstas en el artículo 29, inciso b) del presente régimen; y*
- b) *Las unidades operativas de contrataciones funcionarán en las jurisdicciones y entidades aludidas en el artículo 2° del presente y tendrán a su cargo la gestión de las contrataciones.*

El reglamento emitido por decreto 1818 del 2006, reitera que el organismo rector de esta materia, será la Oficina Nacional de Contrataciones de la Secretaría.

Artículo 30.–Observaciones e impugnaciones. *La reglamentación deberá prever cuáles actuaciones podrán ser susceptibles de observaciones o impugnaciones, el trámite que se dará a ellas y los requisitos para su procedencia formal. Toda observación, impugnación, reclamo o presentación similar que se efectúe fuera de lo previsto en la reglamentación no tendrá efectos suspensivos y se tramitará de acuerdo a lo que determine dicha reglamentación.*

Por vía reglamentaria se regulará lo concerniente a observaciones e impugnaciones.

El reglamento emitido por decreto 1818 del 2006, manda que el organismo rector de esta materia, será la Oficina Nacional de Contrataciones de la Secretaría de la gestión pública de la Jefatura del gabinete de ministros, la cual usará el sistema electrónico que esta Oficina habilite (www.argentinacompra.gov.ar) y lo pondrá en ejecución en forma progresiva en la Administración Pública.

2. CHILE. Ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, No. 19.886 del 2003 y sus reformas.

Revista de Ciencias Jurídicas N° 121 (107-164) enero-abril 2010

Artículo 1°.— *Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.*

Este numeral define el ámbito de acción de esta ley, estableciendo la jerarquía normativa que se aplicará.

Artículo 18.—*Los organismos públicos regidos por esta ley deberán cotizar, licitar, contratar, adjudicar, solicitar el despacho y, en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras a que alude la presente ley, utilizando solamente los sistemas electrónicos o digitales que establezca al efecto la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha utilización podrá ser directa o intermediada a través de redes abiertas o cerradas, operando en plataformas de comercio electrónico o mercados digitales de transacciones, sea individualmente o acogiéndose a los beneficios de los contratos marco que celebre la señalada Dirección. Dicha actividad deberá ajustarse a lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas, en la ley de firma electrónica y en las normas establecidas por la presente ley y su reglamento.*

Los organismos públicos regidos por esta ley no podrán adjudicar contratos cuyas ofertas no hayan sido recibidas a través de los sistemas electrónicos o digitales establecidos por la Dirección de Compras y Contratación Pública. No obstante, el reglamento determinará los casos en los cuales es posible desarrollar procesos de adquisición y contratación sin utilizar los referidos sistemas.

Se establece como la regla, la utilización de los medios electrónicos para participar en las compras del Estado, quedando como excepción, por vía de reglamento, el uso de medios manuales o no electrónicos.

Artículo 19.— *Créase un Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, que se aplicará a los organismos señalados en el artículo 1° de la presente ley, y que deberá estar disponible a todo el público, en la forma que regule el reglamento.*

ROMERO PÉREZ: Contratación administrativa electrónica en América Latina

El Sistema de Información será de acceso público y gratuito.

Se crea el Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, a cargo de la *Dirección de Compras y Contratación Pública*, con un acceso al público de modo gratuito.

Artículo 20.— *Los órganos de la Administración deberán publicar en el o los sistemas de información que establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública, la información básica relativa a sus contrataciones y aquella que establezca el reglamento. Dicha información deberá ser completa y oportuna refiriéndose a los llamados a presentar ofertas, recepción de las mismas; aclaraciones, respuestas y modificaciones a las bases de licitación, así como los resultados de las adjudicaciones relativas a las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios, construcciones y obras, todo según lo señale el reglamento.*

Los organismos públicos regidos por esta ley, estarán exceptuados de publicar en el sistema de información señalado precedentemente, aquella información sobre adquisiciones y contrataciones calificada como de carácter secreto, reservado o confidencial en conformidad a la ley. Las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad cumplirán con esta obligación, en conformidad a su legislación vigente sobre manejo, uso y tramitación de documentación.

Aunque se dice que el acceso a esta información es gratuita y pública, se establece una información de carácter secreto, reservado o confidencial.

Las páginas web que se pueden consultar son:

www.chilecompra.cl; y, www.mercadopublico.cl.

Artículo 28.— *Créase, como servicio público descentralizado, la Dirección de Compras y Contratación Pública, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y cuyo domicilio será la ciudad de Santiago.*

La Dirección citada se crea como un servicio público descentralizado sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República mediante el Ministerio de Hacienda.

Artículo 29.— *La dirección superior, la organización y la administración de la Dirección de Compras y Contratación Pública*

Revista de Ciencias Jurídicas N° 121 (107-164) enero-abril 2010

corresponderán a un Director de exclusiva confianza del Presidente de la República, quien será el Jefe Superior del Servicio.

El jerarca de la Dirección de compras y contratación administrativa, es de exclusiva confianza del Presidente de la República.

Artículo 30.—*Son funciones del Servicio (Dirección de Compras y Contratación Pública) las siguientes:*

- a) *Asesorar a los organismos públicos en la planificación y gestión de sus procesos de compras y contrataciones. Para ello podrá celebrar convenios de asesoría para el diseño de programas de capacitación y de calificación y evaluación contractual.*
- b) *Licitación de la operación del sistema de información y de otros medios para la compra y contratación electrónica de los organismos públicos, velar por su correcto funcionamiento y actuar como contraparte del operador de estos sistemas.*
- c) *Sin embargo, en aquellos casos que señale el reglamento, la Dirección de Compras y Contratación Pública estará facultada para operar directamente el sistema.*
- d) *Suscribir convenios con las entidades públicas y privadas que correspondan para los efectos de recabar información para complementar antecedentes del registro de contratistas y proveedores a que se refiere el artículo 16.*
- e) *De oficio o a petición de uno o más organismos públicos, licitar bienes y servicios a través de la suscripción de convenios marco, los que estarán regulados en el reglamento de la presente ley. Respecto de los bienes y servicios objeto de dicho convenio marco, los organismos públicos afectos a las normas de esta ley estarán obligados a comprar bajo ese convenio, relacionándose directamente con el contratista adjudicado por la Dirección, salvo que, por su propia cuenta obtengan directamente condiciones más ventajosas. En este caso deberán mantener los respectivos antecedentes para su revisión y control posterior por parte de la correspondiente entidad fiscalizadora.*

Los organismos públicos que obtuvieren por su propia cuenta condiciones más ventajosas sobre bienes o servicios respecto de los

ROMERO PÉREZ: Contratación administrativa electrónica en América Latina

cuales la Dirección de Compras y Contratación Pública mantiene convenios marco vigentes, deberán informar de tal circunstancia a la Dirección. Con esta información, la Dirección deberá adoptar las medidas necesarias para lograr la celebración de un convenio marco que permita extender tales condiciones al resto de los organismos públicos.

La suscripción de convenios marco no será obligatoria para las municipalidades, sin perjuicio de que éstas, individual o colectivamente, puedan adherir voluntariamente a los mismos.

La suscripción de convenios marco no será obligatoria para las Fuerzas Armadas y para las de Orden y Seguridad Pública, respecto de los bienes y servicios que respectivamente determinen el Director de Logística del Ejército, el Director General de los Servicios de la Armada, el Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea, el Director de Logística de Carabineros y el Jefe de la Jefatura de Logística de la Policía de Investigaciones, de acuerdo a los criterios que al respecto defina el reglamento.

- e) Representar o actuar como mandatario de uno o más organismos públicos a que se refiere esta ley, en la licitación de bienes o servicios en la forma que establezca el reglamento.*
- f) Administrar, mantener actualizado y licitar la operación del Registro de Contratistas y Proveedores a que se refiere el artículo 16, otorgando los certificados técnicos y financieros, según lo establezca el reglamento.*
- g) Promover la máxima competencia posible en los actos de contratación de la Administración, desarrollando iniciativas para incorporar la mayor cantidad de oferentes. Además, deberá ejercer una labor de difusión hacia los proveedores actuales y potenciales de la Administración, de las normativas, procedimientos y tecnologías utilizadas por ésta.*
- h) Establecer las políticas y condiciones de uso de los sistemas de información y contratación electrónicos o digitales que se mantengan disponibles.*

La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá cobrar por la operación de los sistemas de información y de otros medios para la compra y contratación electrónica que debe licitar, de acuerdo a lo establecido en la letra b) de este artículo.

Revista de Ciencias Jurídicas N° 121 (107-164) enero-abril 2010

Las tarifas señaladas precedentemente se fijarán por resolución fundada de la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Las funciones señaladas precedentemente, no podrán en caso alguno limitar o restringir las facultades consagradas por leyes especiales, a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones.

En este numeral se asignan las funciones propias de la *Dirección de Compras y Contratación Pública*.

Artículo 21.—*Los órganos del sector público no regidos por esta ley, con excepción de las empresas públicas creadas por ley, deberán someterse a las normas de los artículos 18, 19 y 20 de esta ley para suministrar la información básica sobre contratación de bienes, servicios y obras y aquella que determine el reglamento.*

Se establece un régimen especial para suministrar información, al tenor de los numerales 18 a 20 de esta ley.

Artículo 22.—*Créase un tribunal, denominado “Tribunal de Contratación Pública”, que tendrá su asiento en Santiago.*

El Tribunal estará integrado por tres abogados designados por el Presidente de la República, con sus respectivos suplentes, previas propuestas en terna hechas por la Corte Suprema.

Las ternas serán formadas sucesivamente, tomando los nombres de una lista, confeccionada especialmente para tal efecto por la Corte de Apelaciones de Santiago, a través de concurso público. En la señalada lista sólo podrán figurar abogados que sean chilenos; se hayan destacado en la actividad profesional o universitaria; acrediten experiencia en la materia, y tengan no menos de diez años de ejercicio profesional o hayan pertenecido al Escalafón Primario del Poder Judicial, siempre y cuando hubieran figurado durante los últimos cinco años en Lista Sobresaliente. En ningún caso, podrán figurar en las ternas aquellos profesionales que hayan sido separados de sus cargos como funcionarios judiciales, sea en la calificación anual o en cualquier otra oportunidad.

Los integrantes del Tribunal elegirán a uno de sus miembros para que lo presida, por un período de dos años, pudiendo ser reelegido.

ROMERO PÉREZ: Contratación administrativa electrónica en América Latina

Los integrantes designados en calidad de suplentes ejercerán el cargo que les haya sido asignado en aquellos casos en que, por cualquier circunstancia, no sea desempeñado por el titular. Dicha suplencia no podrá extenderse por más de seis meses continuos, al término de los cuales deberá, necesariamente, proveerse el cargo con un titular, de la manera ya señalada, por el período que reste para el ejercicio del mismo.

Los integrantes del Tribunal tendrán derecho a que se les pague la suma equivalente a un treintavo de la renta del Grado IV, correspondiente a Ministros de Corte de Apelaciones, por cada sesión a la que asistan, con un máximo de doce sesiones mensuales.

Los integrantes del Tribunal permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de cinco años, pudiendo ser nuevamente designados, de la misma forma antes establecida.

Este Tribunal fallará conforme a derecho y estará sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, de conformidad con lo que establece el artículo 79 de la Constitución Política de la República.

Un auto acordado, dictado por la Corte Suprema, regulará las materias relativas a su funcionamiento administrativo interno, velando por la eficaz expedición de los asuntos que conozca el Tribunal.

El artículo constitucional 79, manda que la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales. *(Modificado por Ley 20.050 de 2005).*

Se procede a la creación del Tribunal de Contratación Pública, integrado por tres abogados designados por el Presidente de la República, con sus respectivos suplentes, previas propuestas en terna hechas por la Corte Suprema.

De esta manera se trata de aliviar la influencia del Poder Ejecutivo respecto de este tribunal, al momento del nombramiento de sus integrantes.

Artículo 23.—*El Tribunal designará mediante concurso público, un abogado, a contrata, de su exclusiva confianza y subordinación,*

Revista de Ciencias Jurídicas N° 121 (107-164) enero-abril 2010

quien tendrá el carácter de ministro de fe del Tribunal y desempeñará las demás funciones que éste le encomiende.

La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá proveer la infraestructura, el apoyo técnico y los recursos humanos y materiales necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal.

Interesante lo que se dispone en este artículo, en cuanto a que la Dirección de Compras y Contratación Pública deberá proporcionarle al Tribunal citado, la infraestructura, el apoyo técnico y los recursos humanos y materiales necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal.

Artículo 24.—*El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley.*

La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive.

La demanda mediante la cual se ejerza la acción de impugnación podrá ser interpuesta por toda persona natural o jurídica, que tenga un interés actualmente comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación.

Como tribunal que es, conocerá y resolverá de las impugnaciones que se establezcan contra actos (sentido positivo) u omisiones (sentido negativo) que violen el ordenamiento jurídico respectivo.

3. COLOMBIA. Estatuto general de contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993 y sus reformas (ley 1150 del 2007).

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales.

Se regula lo que concierne al objeto de aplicación de esta ley.

ROMERO PÉREZ: Contratación administrativa electrónica en América Latina

Artículo 3.–De la contratación pública electrónica. *De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual serán señalados por el Gobierno Nacional.*

Con el fin de materializar los objetivos a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno Nacional desarrollará el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, Secop, el cual:

- a) Dispondrá de las funcionalidades tecnológicas para realizar procesos de contratación electrónicos bajo los métodos de selección señalados en el artículo 2° de la presente ley según lo define el reglamento;*
- b) Servirá de punto único de ingreso de información y de generación de reportes para las entidades estatales y la ciudadanía;*
- c) Contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, para lo cual establecerá los patrones a que baya lugar y se encargará de su difusión a través de canales electrónicos y;*
- d) Integrará el Registro Unico Empresarial de las Cámaras de Comercio, el Diario Unico de Contratación Estatal y los demás sistemas que involucren la gestión contractual pública. Así mismo, se articulará con el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, creado por la Ley 598 de 2000, sin que este pierda su autonomía para el ejercicio del control fiscal a la contratación pública.*

Esta norma habilita el uso de la contratación administrativa electrónica; y, el desarrollo del Sistema Electrónico para la Contratación Pública, al cual le asigna las funciones respectivas.

Con anterioridad, mediante decreto 2178 del 29 de junio del 2006, el Presidente de la República creó el Sistema electrónico para la contratación pública.

Revista de Ciencias Jurídicas N° 121 (107-164) enero-abril 2010

Artículo 68. De la utilización de mecanismos de solución directa de las controversias contractuales. *Las entidades a que se refiere el artículo segundo del presente estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual.*

Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción.

Por esta norma, se habilita a la Administración Pública el uso de soluciones alternas de conflictos en la contratación pública.

Artículo 69. De la improcedencia de prohibir la utilización de los mecanismos de solución directa. *Las autoridades no podrán establecer prohibiciones a la utilización de los mecanismos de solución directa de las controversias nacidas de los contratos estatales.*

Las entidades no prohibirán la estipulación de la cláusula compromisoria o la celebración de compromisos para dirimir las diferencias surgidas del contrato estatal.

Se establece que las partes negociantes no pueden impedir el uso de los mecanismos de solución alterna de conflictos.

Artículo 70. De la cláusula compromisoria. *En los contratos estatales podrá incluirse la cláusula compromisoria a fin de someter a la decisión de árbitros las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación.*

El arbitramento será en derecho. Los árbitros serán tres (3), a menos que las partes decidan acudir a un árbitro único. En las controversias de menor cuantía habrá un sólo arbitro.

La designación, requerimiento, constitución y funcionamiento del tribunal de arbitramento se regirá por las normas vigentes sobre la materia.

Se refiere al arbitraje de derecho, obvio compuesto por profesionales en derecho y el establecimiento de la cláusula compromisoria o de arbitraje.

ROMERO PÉREZ: Contratación administrativa electrónica en América Latina

Artículo 71.–Del compromiso. *Cuando en el contrato no se hubiere pactado cláusula compromisoria, cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra la suscripción de un compromiso para la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento a fin de resolver las diferencias presentadas por razón de la celebración del contrato y su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación.*

Evidentemente, las partes pueden acordar ir a un arbitraje, a pesar de que inicialmente no se hubieran puesto de acuerdo. Se requiere que exista acuerdo entre partes, en este aspecto, como es lógico.

Artículo 72.–Del recurso de anulación contra el laudo arbitral. *Contra el laudo arbitral procede el recurso de anulación. Este deberá interponerse por escrito presentado ante el Tribunal de Arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente.*

El recurso se surtirá ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Son causales de anulación del laudo las siguientes:

10. *Cuando sin fundamento legal no se decretaren pruebas oportunamente solicitadas, o se hayan dejado de practicar las diligencias necesarias para evacuarlas, siempre que tales omisiones tengan incidencia en la decisión y el interesado las hubiere reclamado en la forma y tiempo debidos.*
20. *Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.*
30. *Contener la parte resolutive del laudo errores aritméticos o disposiciones contradictorias, siempre que se hayan alegado oportunamente ante el Tribunal de Arbitramento.*
40. *Haber recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido.*
50. *No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.*

El trámite y efectos del recurso se regirá por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Revista de Ciencias Jurídicas N° 121 (107-164) enero-abril 2010

Se establece que se puede anular el arbitraje de acuerdo a las causales legales expresamente indicadas en este numeral.

4. COSTA RICA Ley No. 7494 de contratación administrativa de 1996 y sus reformas.

Artículo 1.-Cobertura. *Esta Ley regirá la actividad de contratación desplegada por los órganos del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes el sector descentralizado territorial e institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas.*

Cuando se utilicen parcial o totalmente recursos públicos, la actividad contractual de todo otro tipo de personas físicas o jurídicas se someterá a los principios de esta Ley.

Cuando en esta Ley se utilice el término “Administración”, se entenderá que se, refiere a cualquiera de los sujetos destinatarios de sus regulaciones.

Este numeral se refiere al ámbito de aplicación, es decir, la cobertura o radio de acción.

Artículo 40.-Uso de medios electrónicos. *Para realizar los actos previstos en esta Ley, la administración y los particulares podrán utilizar cualquier medio electrónico que garantice la integridad del documento y la identidad del emisor. Estos actos tendrán la misma validez y eficacia jurídica que los realizados por medios físicos.*

En el Reglamento de esta Ley se definirán los actos susceptibles de transmitirse por medios electrónicos y sus formalidades.

Por su parte el Reglamento a esta ley, regula el uso de los medios electrónicos en procedimientos de contratación administrativa en los artículos 140 a 144.

Se define la aceptación del uso de los medios electrónicos en el terreno de la contratación pública, dándoles la validez y la eficacia de los medios manuales o físicos.

ROMERO PÉREZ: Contratación administrativa electrónica en América Latina

En este aspecto indico que la Directora General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, del Ministerio de Hacienda, del Estado costarricense, Licda. Jeannette Solano García me envió este correo electrónico (12 de junio del 2009) que transcribo, dada la importancia de su contenido:

Si bien es cierto, que la Ley de contratación administrativa en su artículo 40 utiliza el uso de los medio electrónicos en las contrataciones administrativa y le da la misma eficacia del documento físico, debe tenerse presente el complemento de la Ley de firma digital, al ser dos normas complementarias.

(Nota de Jorge Enrique Romero-Pérez, jerp: Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos, No. 8454 del 30 agosto 2005; el Reglamento de esta ley es el Decreto Ejecutivo No. 33018-MICIT del 20 marzo 2006).

Esta última otorga un efecto limitado a los certificados digitales, por unidades certificadoras no acreditadas ante la dirección de Unidades Certificadoras (artículo 10 del Reglamento a la Ley de Certificados y Firma digital y documentos electrónicos).

Cito la situación que actualmente se da en el uso de los medios electrónicos, específicamente con la experiencia de CompraRED. Este sistema tiene digitalizadas todas las etapas del proceso de contratación, desde el inicio del trámite hasta su finiquito, todos los procesos se registran en línea, utilizando firma digital, a través de certificados digitales, los cuales están almacenados en dispositivos "token". Estos certificados son emitidos por la Unidad Certificadora del Ministerio de Hacienda, y son utilizados para el uso de los sistemas CompraRED; TICA y Tributación Digital. Toda Transacción que se realiza en CompraRED se firma digitalmente.

(Nota de jerp: *Token de seguridad, token de autenticación o token criptográfico*: es un dispositivo electrónico que se le da a un usuario autorizado de un servicio computarizado para facilitar el proceso de autenticación).

Los *tokens* electrónicos tienen un tamaño pequeño que permiten ser cómodamente llevados en el bolsillo o la cartera y son normalmente

diseñados para atarlos a un llavero. Los *tokens* electrónicos se usan para almacenar claves criptográficas como firmas digitales, o datos biométricos como las huellas digitales. Algunos diseños se hacen a prueba de alteraciones, otro pueden incluir teclados para la entrada de un PIN.

Existen más de una clase de *token* de autenticación, tenemos los bien conocidos generadores de contraseñas dinámicas “OTP” y la que comúnmente denominamos *tokens* USB, los cuales no solo permiten almacenar passwords y certificados, sino que permiten llevar la identidad digital de la persona, www.eswikipedia.org).

En compraRED se realizan procedimientos electrónicos; incluso la Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa, ha promovido varias licitaciones de convenios marco, donde en el cartel se ha regulado la utilización de los medios electrónicos (las diferentes etapas del proceso incluso oferta electrónica), asimismo actualmente las instituciones realizan las compras a través de catálogo electrónico o tienda virtual, totalmente electrónico, incluyendo la generación del pedido u orden de compra, la cual es notificada a través de compraRED al proveedor comercial.

Sin embargo, aún cuando se realizan procesos de contratación electrónica, a la fecha, en nuestro país no se ha podido implementar efectivamente la validez de los medios electrónicos con todos los efectos previstos en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documento Electrónicos, y su reglamento, donde se sustituya el documento físico por electrónico, con pleno efecto legal frente a terceros, sino que actualmente los certificados emitidos por certificadores no registrados, solamente tienen efectos para ser empleados como elemento de convicción complementario para establecer la existencia y alcances de un determinado acto o negocio.

Es por lo anterior, que aún cuando se realizan procedimientos de licitaciones y contrataciones directas electrónicas; no se ha podido realizar los procesos totalmente electrónicos, eliminando en su totalidad los documentos físicos, porque hay algunas de las etapas (fase recursiva y la formalización contractual) donde, en virtud de la limitación antes indicada, la Administración debe conformar el expediente físico, para culminar con el proceso respectivo.

ROMERO PÉREZ: Contratación administrativa electrónica en América Latina

Por esta razón, es que esta Dirección General ha hecho la aclaración en forma reiterada, de que en tanto no se consolide en nuestro país la implementación de la firma digital tal y como está regulada en la Ley N° 8454 y su reglamento, los efectos jurídicos en el uso de los medios electrónicos, están limitados. (Solano García)

En Costa Rica, las compras públicas representan el 15 del PIB, es decir, ¢2.5 billones, de un total de ¢16.7 billones (PIB). (Jeannette Solano García en La Nación, 20/01/10, pág. 19-A. Plan tratará de modernizar compras del Sector Público; periodista: Sergio Arce).

Artículo 59.–Estudio de impacto ambiental. *El inicio del procedimiento de contratación de una obra pública siempre estará precedido, además de los requisitos establecidos en esta Ley y sus reglamentos, por un estudio de impacto ambiental que defina los efectos de la obra.*

Los proyectos incluirán las provisiones necesarias para preservar o restaurar las condiciones ambientales, cuando puedan deteriorarse. Asimismo, darán participación en los procedimientos a las entidades competentes en la materia.

Por lo que se refiere al contrato de compra pública se necesita previamente de un estudio de impacto ambiental.

En este aspecto, indicaría que el tema de las *compras verdes*, se refiere a la adquisición de productos, bienes o servicios, que toma en cuenta no sólo los aspectos económicos o técnicos de lo adquirido o contratado, sino además el comportamiento o impacto ambiental que ellos tienen.

Se discute si este aspecto ambiental, es un obstáculo, que encarece las ofertas (o, impide que oferentes participen) cuando la Administración Pública establece en el pliego de bases o de condiciones *requisitos verdes* (punto de vista de los defensores del mercado y de la competencia). La *corriente verde*, sostiene que se debe dar una protección al ambiente, siendo el Estado el llamado a dar esa protección, también en el campo de las compras públicas, pues la Constitución Política de Costa Rica, en su artículo 50, párrafo segundo, establece la obligación para el Estado de garantizar, defender y preservar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. *Los verdes*, le reclaman a los defensores del mercado y de la competencia, que primero está el ambiente y la naturaleza; y, después los intereses

comerciales. Por mi parte me adhiero al criterio de los *verdes* (Romero-Pérez, *compras verdes*, 2009).

Artículo 103.–Naturaleza y funciones. *La Proveduría Nacional (Dirección General de administración de bienes y contratación administrativa) es un órgano técnico y consultivo del Ministerio de Hacienda, que tendrá dentro de sus funciones:*

- a) *El trámite en todas sus etapas incluso la de adjudicación, de los procedimientos para contratar del Poder Ejecutivo que no estén asignados a proveedurías institucionales.*
- b) *Brindar asesoría a los sujetos públicos y privados, que desarrollan actividades de contratación administrativa.*
- c) *Evaluar las políticas y los procedimientos de contratación, con la finalidad de que se ajusten, constantemente, a satisfacer el interés público.*
- d) *Administrar el fondo circulante.*
- e) *Las que le asignen otras leyes o reglamentos.*

(Nota: por Ley de la administración financiera de la República No. 8131 del 2001, artículo 128 se le cambia el nombre a la proveeduría nacional por Dirección General de administración de bienes y contratación administrativa).

Esta Dirección tiene a su cargo la rectoría de la contratación pública solo en el terreno del Poder Central; quedando excluido el Poder Descentralizado, compuesto por una variedad de instituciones de derecho público; las municipalidades y las universidades públicas.

Se indican aquí las funciones asignadas a esta Dirección.

Ley de la administración financiera de la República y presupuestos públicos No. 8131 del 2001

Artículo 97.–Definición. *El Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa estará conformado por los principios, métodos y procedimientos utilizados así como por los organismos participantes en el proceso de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios por parte de la Administración Central.*

ROMERO PÉREZ: Contratación administrativa electrónica en América Latina

Queda así definido legalmente el radio de acción de la Dirección en mención, respecto del Poder Central o Ejecutivo.

Artículo 98.–Objetivos. *El Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa tendrá los siguientes objetivos:*

- a) *Propiciar que los bienes y servicios se administren atendiendo criterios técnicos y económicos.*
- b) *Promover el mantenimiento adecuado de los bienes de la Administración Central.*
- c) *Favorecer el desarrollo de mecanismos ágiles y eficientes para disponer de los bienes en desuso u obsoletos.*
- d) *Suministrar información sobre el estado, la ubicación y el responsable de los bienes muebles e inmuebles de la Administración Central.*
- e) *Propiciar la integración de los registros de los bienes del Gobierno al Sistema de Contabilidad.*
- f) *Propiciar que los bienes se adquieran oportunamente y a satisfacción del interés público, atendiendo los principios de publicidad y transparencia.*

Legalmente, se definen los objetivos propios del Sistema de Administración de Bienes y Contratación Administrativa.

Artículo 99.–Órgano rector. *La Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa será el órgano rector del Sistema; por tanto, le corresponderán los siguientes deberes y funciones:*

- a) *Ejecutar las acciones necesarias para establecer políticas en materias propias del sistema regido por ella.*
- b) *Evaluar los procesos de contratación periódicamente y al cierre del ejercicio; para esto podrá requerir la información pertinente de las dependencias públicas o privadas con financiamiento público.*

Revista de Ciencias Jurídicas N° 121 (107-164) enero-abril 2010

- c) *Proponer las modificaciones necesarias para que las normas y los procedimientos utilizados en los procesos del Sistema garanticen la protección del interés público.*
- d) *Orientar, mediante lineamientos, la elaboración de los programas de compras de la Administración Central.*
- e) *Supervisar las proveedurías institucionales de la Administración Central, para asegurarse de la ejecución adecuada de los procesos de contratación, almacenamiento y distribución o tráfico de bienes.*
- f) *Desarrollar investigaciones tendientes a confirmar los estándares de calidad; asimismo, promover técnicas que reduzcan los costos, mejoren los procedimientos y protejan el medio ambiente.*
- g) *Llevar el control de los pedidos al exterior de la Administración Central y los medios de pago, así como elaborar la información imprescindible para tramitar las exoneraciones, cuando procedan según la legislación.*
- h) *Desarrollar codificaciones específicas basadas en los clasificadores de gasto que sirvan para crear catálogos de mercancías y registros de proveedores.*
- i) *Acreditar, temporalmente, en las proveedurías institucionales de la Administración Central a agentes de compra para los fines de su misión.*
- j) *Proponer su propia organización la cual se determinará mediante reglamento.*
- k) *Requerir información a las instituciones y dependencias del sector público para el cumplimiento de sus funciones.*
- l) *Velar porque los responsables ejerzan el control adecuado de los inventarios de bienes muebles, inmuebles y semovientes.*
- m) *Elaborar un informe anual sobre la situación y las variaciones de los bienes de la Administración Central, así como sobre las acciones desarrolladas para la adecuada gestión en esta materia, de modo que el Ministro de Hacienda pueda informar a la Contraloría General de la República sobre este particular.*

ROMERO PÉREZ: Contratación administrativa electrónica en América Latina

- n) *Promover el perfeccionamiento catastral y registral de los títulos de propiedad de la Administración Central y requerir del organismo técnico competente las acciones necesarias para preservar el patrimonio inmobiliario del Gobierno Central.*
- ñ) *Los deberes y las funciones que le asignen otras leyes o reglamentos.*

Se trata del enunciado de funciones más amplio que el que establece el numeral 103 de la Ley de contratación administrativa, anterior a esta ley de administración financiera. www.comprared.cr

Se enfatiza el papel de rector de la contratación administrativa y del *Sistema* indicado, a cargo de la *Dirección General de Administración de Bienes y Contratación Administrativa*.

Artículo 100.–Administración de servicios. El órgano rector del Sistema decidirá los lineamientos para evaluar los servicios contratados por la Administración.

El rector del *Sistema* que es la Dirección indicada, establecerá los lineamientos que servirán para evaluar los servicios contratados por la Administración.

Existe, además de *comprared* para el Poder Ejecutivo, otra plataforma electrónica, desde el Instituto de Electricidad, llamada *mer-link* (Korea del Sur, empresa Sam-Sung) orientada al poder descentralizado. Lo necesario y deseable es que existió solo una plataforma electrónica para las compras públicas. Será la decisión política la que establezca una sola plataforma electrónica.

5. ECUADOR. Ley orgánica del sistema nacional de contratación pública, 2 julio 2008.

Artículo 1.–Objeto y ámbito. *Esta ley establece el sistema nacional de contratación pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen: (...)*

Revista de Ciencias Jurídicas N° 121 (107-164) enero-abril 2010

Este primer numeral, como es costumbre, establece el ámbito de acción de la normativa, tanto a nivel legal como de principios.

Artículo 7.–Sistema nacional de contratación pública. *El sistema nacional de contratación pública, es el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas, orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por entidades contratantes. Forman parte del sistema nacional de contratación pública, las entidades sujetas al ámbito de esta ley.*

Se da una definición de lo que es el sistema nacional de contratación pública, tanto a nivel de normas como de principios, mecanismos, etc., orientados al buen funcionamiento de la contratación administrativa.

Artículo 10.–Instituto nacional de contratación pública. *Créase el Instituto nacional de contratación pública, como organismo de derecho público, técnico y autónomo, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa y técnica, operativa, financiera y presu-puestaria. Su máximo personero y representante legal será el director ejecutivo, quien será designado por el Presidente de la República.*

Su sede será la ciudad de Quito, tendrá jurisdicción nacional, pudiendo establecer oficinas desconcentradas a nivel nacional.

Este numeral establece la creación del Instituto nacional de contratación pública como un órgano de derecho público, ya que es parte del Estado, con la acostumbrada personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria.

Este Instituto es el rector del sistema nacional de contratación pública y tiene a su cargo las funciones siguientes:

El instituto ejercerá la rectoría del sistema nacional de contratación pública conforme a las siguientes atribuciones:

1. *Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública;*
2. *Promover y ejecutar la política de contratación pública dictada por el Directorio;*

ROMERO PÉREZ: Contratación administrativa electrónica en América Latina

3. *Establecer los lineamientos generales que sirvan de base para la formulación de los planes de contrataciones de las entidades sujetas a la presente Ley;*
4. *Administrar el Registro único de Proveedores RUP;*
5. *Desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, compras públicas, así como establecer las políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;*
6. *Administrar los procedimientos para la certificación de producción nacional en los procesos precontractuales y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado;*
7. *Establecer y administrar catálogos de bienes y servicios normalizados;*
8. *Expedir modelos obligatorios de documentos precontractuales y contractuales, aplicables a las diferentes modalidades y procedimientos de contratación pública, para lo cual podrá contar con la asesoría de la Procuraduría General del Estado y de la Contraloría General del Estado;*
9. *Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley;*
10. *Recopilar y difundir los planes, procesos y resultados de los procedimientos de contratación pública;*
11. *Incorporar y modernizar herramientas conexas al sistema electrónico de contratación pública y subastas electrónicas, así como impulsar la interconexión de plataformas tecnológicas de instituciones y servicios relacionados;*
12. *Capacitar y asesorar en materia de implementación de instrumentos y herramientas, así como en los procedimientos relacionados con contratación pública;*
13. *Elaborar parámetros que permitan medir los resultados e*

Revista de Ciencias Jurídicas N° 121 (107-164) enero-abril 2010

impactos del Sistema Nacional de Contratación Pública y en particular los procesos previstos en esta Ley;

14. *Facilitar los mecanismos a través de los cuales se podrá realizar veeduría ciudadana a los procesos de contratación pública; y, monitorear su efectivo cumplimiento;*
15. *Publicar en el Portal compraspublicas el informe anual sobre resultados de la gestión de contratación con recursos públicos;*
16. *Elaborar y publicar las estadísticas del sistema nacional de compras públicas; y,*
17. *Las demás establecidas en la presente Ley, su Reglamento y demás normas aplicables.*

Artículo 11.—El Directorio del Instituto Nacional de Contratación Pública estará integrado por:

1. *El Ministro de Industrias y Competitividad, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;*
2. *La máxima autoridad del Organismo Nacional de Planificación;*
3. *El Ministro de Finanzas;*
4. *El Alcalde designado por la Asamblea General de la Asociación de Municipalidades del Ecuador; y,*
5. *El Prefecto designado por el Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador, CONCOPE.*

Actuará como Secretario el Director Ejecutivo del INCP, quien intervendrá con voz pero sin voto.

La junta directiva o directorio de este órgano colegiado queda bajo el control del Poder Ejecutivo.

Artículo 12.—Son funciones exclusivas del Directorio las siguientes:

1. *Planificar, priorizar, proponer y dictar la política nacional en materia de contratación pública;*

ROMERO PÉREZ: Contratación administrativa electrónica en América Latina

2. *Dictar las normas o políticas sectoriales de contratación pública que deben aplicar las entidades competentes; y,*
3. *Dictar la normativa para la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de Contratación Pública.*

Este órgano colegiado tiene las citadas funciones de modo exclusivo y propio.

Artículo 21.—Portal de compras públicas.—*El Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador compraspublicas será de uso obligatorio para las entidades sometidas a esta Ley y será administrado por el Instituto Nacional de Contratación Pública.*

El portal de compras públicas contendrá, entre otras, el registro único de proveedores, catálogo electrónico, el listado de las instituciones y contratistas del sistema nacional de compras públicas, informes de las Entidades Contratantes, estadísticas, contratistas incumplidos, la información sobre el estado de las contrataciones públicas y será el único medio empleado para realizar todo procedimiento electrónico relacionado con un proceso de contratación pública, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y las regulaciones del INCP.

El portal deberá además integrar mecanismos para la capacitación en línea de los actores del SNCP.

La información relevante de los procedimientos de contratación se publicará obligatoriamente a través de compras públicas.

El Reglamento contendrá las disposiciones sobre la administración del sistema y la información relevante a publicarse.

El numeral 6.25 define el *portal de compras públicas* como el sistema informático oficial de contratación pública del Estado Ecuatoriano localizable en: www.compraspublicas.gov.ec

El Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador compras públicas, será de uso obligatorio para las entidades sometidas a esta Ley y será administrado por el Instituto Nacional de Contratación Pública. Queda así definida la rectoría y la administración responsable de este *Sistema*.

Revista de Ciencias Jurídicas N° 121 (107-164) enero-abril 2010

Artículo 104.–Métodos Alternativos de Solución de Controversias. *De existir diferencias entre las partes contratantes no solventadas dentro del proceso de ejecución, podrán utilizar los procesos de mediación y arbitraje en derecho, que lleven a solucionar sus diferencias, de conformidad con la cláusula compromisoria respectiva.*

Queda así establecido el mecanismo de solución alterna de conflictos, fuera del Poder Judicial.

6. MEXICO: Ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, últimas reformas del 30 de abril del 2009.

Artículo 1.–*La presente ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen (estas dependencias públicas).*

(Artículo 134 constitucional: *los contratos del Estado mexicano se realizarán mediante licitaciones públicas*).

Se da así una referencia directa a la Carta Magna , procediendo a legislar respecto del citado numeral constitucional 134.

Artículo 2.–Compranet. *El sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades, el registro único de proveedores, etc. Este Sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación. El sistema estará a cargo de la secretaría de la Función pública.*

Esta plataforma electrónica o portal digital, está dedicado a las compras públicas, siendo su acceso gratuito.

Como toda plataforma digital, lo deseable es que sea de a fácil acceso, para dar lugar a la llamada transparencia.

Artículo 26 bis.–Medios para realizar la licitación pública. *Presencial: los licitantes exclusivamente podrán presentar sus*

ROMERO PÉREZ: Contratación administrativa electrónica en América Latina

proposiciones en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, o bien, si así se prevé en la convocatoria de la licitación, mediante el uso del servicio postal o de mensajería.

Electrónica: *exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través de compranet.*

Mixta: *los licitantes, a su elección, podrán participar en forma presencial o electrónica en la junta o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de fallo.*

De acuerdo a los avances de la electrónica y la informática en América Latina, los sistemas de operatividad de las compras públicas, tendrán esas características de presencial, electrónica y mixta.

Artículo 27.—*Las licitaciones públicas podrán llevarse a cabo a través de medios electrónicos, conforme a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría de la Función Pública, en cuyo caso las unidades administrativas que se encuentren autorizadas por la misma, estarán obligadas a realizar todos sus procedimientos de licitación mediante dicha vía, salvo en los casos justificados que autorice la Secretaría de la Función Pública.*

El papel rector del sistema de contratación pública lo lleva a cabo esta Secretaría de la Función Pública.

Artículo 56.—*La forma y términos en que las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría de la Función Pública, y a la Secretaría de Economía, la información relativa a los actos y los contratos materia de esta Ley, serán establecidos por dichas Secretarías, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*

La administración del sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública, a través de la unidad administrativa que determine su Reglamento, en el cual las dependencias, entidades y los demás sujetos de esta Ley, deberán incorporar la información que ésta les requiera.

Se ratifica el rol rector y administrador de esta Secretaría de la Función pública en el terreno de las compras públicas.

Artículo 56 Bis.—*El sistema integral de información contará, en los términos del Reglamento de esta Ley, con un registro único de*

Revista de Ciencias Jurídicas N° 121 (107-164) enero-abril 2010

proveedores, el cual los clasificará de acuerdo, entre otros aspectos, por su actividad, datos generales, nacionalidad e historial en materia de contrataciones y su cumplimiento.

Existirá un registro único de proveedores del Estado en una plataforma electrónica, lo cual facilita y favorece la operatividad de este sistema.

Artículo 57.—*La Secretaría de la Función Pública, en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables.*

La vigilancia y el control del funcionamiento del sistema de compras públicas, está a cargo de la Secretaria de la Función Pública.

Artículo 59.—*Los licitantes o proveedores que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública.*

El poder sancionatorio sobre los particulares oferentes y contratistas, corre a cargo de al secretaria de la Función Pública.

Artículo 65.—*La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación.*

También esta Secretaria de la Función Pública conocerá y resolverá lo concerniente a las protestas o inconformidades que se presenten contra actos y procedimientos de la contratación pública.

7. PANAMA Ley No. 22 del 8 de junio del 2006 que regula la contratación pública

Artículo 1.—*Ámbito de aplicación. La presente Ley tiene por objeto establecer las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia que regirán los contratos públicos que realicen el Gobierno Central, las entidades autónomas y semiautónomas, los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonio para:*

ROMERO PÉREZ: Contratación administrativa electrónica en América Latina

1. *La adquisición o arrendamiento de bienes por parte del Estado.*
2. *La ejecución de obras públicas.*
3. *La disposición de bienes del Estado, incluyendo su arrendamiento.*
4. *La prestación de servicios.*
5. *La operación o administración de bienes.*
6. *Las concesiones o cualquier otro contrato no regulado por ley especial.*

El ámbito de acción de la ley queda definido, de conformidad con las normas y principios que rigen la contratación pública, indicándose las materias que están bajo su regulación.

Artículo 8. Creación. *Se crea la Dirección General de Contrataciones Públicas como entidad autónoma, con patrimonio propio, personería jurídica, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, que tendrá facultad para regular, interpretar, fiscalizar y asesorar en los procedimientos de selección de contratista que realicen las instituciones estatales, sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República y a las políticas del Órgano Ejecutivo, para lo cual el enlace será el Ministerio de Economía y Finanzas.*

La Dirección General de Contrataciones Públicas estará a cargo de un Director General, quien ejercerá su representación legal, y de un Subdirector General, quien lo reemplazará en sus faltas y ejercerá, a su vez, las funciones que este le asigne.

Los cargos de Director y Subdirector General de Contrataciones Públicas serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y ambos estarán sujetos a la ratificación de la Asamblea Nacional.

Todo lo concerniente al funcionamiento y a la estructura organizacional, así como a los recursos para el funcionamiento de esta Dirección será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Se crea la Dirección General de Contrataciones Públicas con el rango legal respectivo para el buen desarrollo de sus actividades, como el órgano rector de las compras públicas.

Interesa destacar que los cargos de Director y Subdirector General de Contrataciones Públicas serán de libre nombramiento y

remoción del Presidente de la República y ambos estarán sujetos a la ratificación de la Asamblea Nacional.

Artículo 9.—Competencia. *Son funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas las siguientes:*

1. *Absolver las consultas en materia de implementación y aplicación de la presente Ley.*
2. *Dictar actos administrativos que garanticen la aplicación de esta Ley y su reglamento, y que posibiliten el funcionamiento de la Dirección y su interrelación con los demás organismos.*
3. *Asesorar a las entidades públicas en la planificación y gestión de sus procesos de contrataciones.*
4. *Implementar y establecer las condiciones de funcionamiento y de organización del registro de proponentes para contrataciones electrónicas, del registro de contratos y del registro de contratistas inhabilitados y sancionados.*
5. *Estandarizar los aspectos generales de los pliegos de cargos de cada tipo de acto público y de cada modo de contratación, incluyendo los formularios e instructivos.*
6. *Emitir las políticas y los lineamientos generales para el diseño, la implementación, la operación y el funcionamiento del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, en coordinación con la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental.*
7. *Realizar las licitaciones de convenio marco, de acuerdo con lo que establece esta Ley y su reglamento.*
8. *Confeccionar, estructurar y administrar el Catálogo Electrónico de Productos y Servicios.*
9. *Promover la máxima competencia posible en los actos de contratación de la administración, desarrollando iniciativas para incorporar la mayor cantidad de oferentes.*
10. *Ejercer una labor de difusión hacia los proveedores potenciales de la Administración, de las normativas, los procedimientos y las tecnologías utilizados por esta.*

ROMERO PÉREZ: Contratación administrativa electrónica en América Latina

11. *Resolver, en única instancia, las acciones de reclamo que se presenten en los procesos de selección de contratista efectuados en las entidades públicas.*
12. *Ordenar la realización de trámites fijados por los distintos procedimientos de selección de contratista que hayan sido omitidos, así como la corrección o suspensión de aquellos realizados en contravención a esta Ley o su reglamento, de oficio o a petición de cualquiera de los participantes en tales procedimientos.*
13. *Fiscalizar los procesos de selección de contratista que celebren las entidades públicas.*
14. *Ejercer las demás atribuciones que le sean conferidas por esta Ley y el reglamento.*

Corresponde a la Dirección General de Contrataciones Públicas el desarrollo, la organización, la operación, el control de los procesos y recursos, la evaluación permanente, la fiscalización y todo lo relativo a la administración eficaz del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", con el apoyo de la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental.

Se establecen las funciones de esta Dirección general de contrataciones públicas, con el fin de que pueda cumplir su papel de órgano rector de las compras del Estado, incluyendo la responsabilidad en el manejo de la plataforma electrónica o portal digital *panamacompra*.

Artículo 104.-Creación. *Se crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, que tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República. Este Tribunal tendrá competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia, de:*

1. *El recurso de impugnación contra el acto de adjudicación o la declaratoria de deserción emitidos por las entidades, en los procedimientos de selección de contratista.*
2. *El recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato y la inhabilitación del contratista.*

Revista de Ciencias Jurídicas N° 121 (107-164) enero-abril 2010

3. *Las acciones de reclamo no resueltas por la Dirección General de Contrataciones Públicas, dentro del término de cinco días hábiles que esta tiene para resolver.*

Se procede a la creación del tribunal administrativo de contrataciones públicas, indicando el ámbito de su competencia como sede juzgadora de carácter administrativo.

Artículo 105.—*Integración, nombramiento y sede. El Tribunal estará integrado por tres abogados, los cuales serán nombrados por el Presidente de la República con sus respectivos suplentes, quienes tendrán la misma remuneración que los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.*

El Tribunal tendrá su sede en la ciudad de Panamá y contará con una estructura técnica y administrativa para realizar sus funciones, cuyo personal será nombrado en Sala de Acuerdo.

En este caso, el nombramiento de los integrantes del citado Tribunal le corresponde al Presidente de la República. Recordemos, que en lo que corresponde a los cargos de Director y Subdirector General de Contrataciones Públicas serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República y ambos estarán sujetos a la ratificación de la Asamblea Nacional.

Artículo 106.—*Para ser miembro del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas será indispensable que los interesados cumplan obligatoriamente los siguientes requisitos:*

1. *Ser de nacionalidad panameña.*
2. *Haber cumplido treinta y cinco años de edad.*
3. *Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.*
4. *Haber completado un periodo de cinco años, durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, o un cargo en cual se requiera idoneidad en el ejercicio de la profesión de abogado.*
5. *No haber sido condenado por delito doloso ni por faltas al Código de Ética Profesional.*

ROMERO PÉREZ: Contratación administrativa electrónica en América Latina

En este numeral se establecen los requisitos para ocupar los cargos de jueces del Tribunal administrativo de contrataciones públicas.

Artículo 107.—*Nombramiento. Los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas serán nombrados para un periodo de cinco años y podrán reelegirse en el cargo, previo cumplimiento de las formalidades establecidas, para los efectos de los primeros nombramientos, estos serán por periodos escalonados de dos, tres y cinco años.*

El procedimiento y la metodología de selección de los miembros del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo.

Se establece aquí lo relativo a lo que atañe al procedimiento y la metodología para nombrar a los respectivos jueces administrativos.

Artículo 116.—*Agotamiento de la vía gubernativa. Una vez publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” la resolución que resuelve el recurso de impugnación, queda agotada la vía gubernativa y contra esta resolución no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponde ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.*

Se mantiene el privilegio de la Administración Pública, en este campo de la compras públicas, de requerirse como *conditio sine qua non*, el agotamiento de la vía administrativa, para poder acceder al Poder Judicial, en sede contenciosa administrativa.

Artículo 2, glosario

46. Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. *Es el Tribunal independiente e imparcial que conocerá, en única instancia, de:*
- a. *El recurso de impugnación contra el acto de adjudicación o la declaratoria de deserción emitidos por las entidades, en los procedimientos de selección de contratista.*
 - b. *El recurso de apelación contra la resolución administrativa del contrato y la inhabilitación del contratista.*

Revista de Ciencias Jurídicas N° 121 (107-164) enero-abril 2010

- c. *Las acciones de reclamo no resueltas por la Dirección General de Contrataciones Públicas, dentro del término de los cinco días hábiles que tiene para resolver.*

Este numeral define lo que es el Tribunal administrativo de contrataciones públicas y su radio de acción.

Artículo 124.—*Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”. Se crea un Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs), que se denominará “PanamaCompra”, como una herramienta de apoyo a los procesos de contrataciones públicas, y deberá estar disponible, de forma gratuita, a toda la sociedad civil en la forma que establezcan esta Ley y sus reglamentos.*

El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “Panama-Compra” será de uso obligatorio para todas las instituciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley y a las que se les aplique esta Ley en forma supletoria. Las entidades públicas deberán publicar en el Sistema “PanamaCompra” toda la información que se genere en las contrataciones menores, en los procedimientos de selección de contratista, en las contrataciones directas y en la etapa contractual, conforme se disponga en el reglamento.

Se establece la creación de la plataforma digital o electrónica *Panamacompra*, siendo obligatoria su utilización por la Administración Pública, con el fin de contener la información correspondiente a estas negociaciones.

Artículo 125.—*Funcionalidades del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas. La Dirección General de Contrataciones Públicas oficializará la incorporación de nuevas funcionalidades en el Sistema “PanamaCompra”, conforme se vayan implementando.*

Dichas autorizaciones se irán otorgando por etapas o completando el ciclo de la contratación a cada una de las instituciones gubernamentales que se incorporen.

Los procedimientos de selección y contratación que se incorporen en el Sistema serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo.

Siendo la Dirección General de Contrataciones Públicas, la rectora y administradora del campo de la contratación estatal, su

ROMERO PÉREZ: Contratación administrativa electrónica en América Latina

administración del portal *Panamacompra* debe diligente, responsable y eficaz para incorporar las novedades tecnológicas apropiadas.

8. PARAGUAY, Ley de contrataciones públicas No. 2.051 del 2003; con reformas mediante ley No. 3.439 del 2007.

Artículo 1°.-Objeto y ámbito de aplicación. *La presente ley establece el Sistema de Contrataciones del Sector Público y tiene por objeto regular las acciones de planeamiento, programación, presupuesto, contratación, ejecución, erogación y control de las adquisiciones y locaciones de todo tipo de bienes, la contratación de servicios en general, los de consultoría y de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, que realicen (estas dependencias del sector público).*

De modo acostumbrado este primer artículo atañe al ámbito de aplicación de la ley y al establecimiento del Sistema de Contrataciones del Sector Público.

Artículo 64.-De la difusión a través del sistema. *La Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) pondrá a disposición pública, a través de los medios de difusión electrónica de acceso masivo, la información sobre las convocatorias, bases y condiciones, el proceso de contratación, las adjudicaciones, cancelaciones, modificaciones, así como cualquier información relacionada, incluyendo los contratos adjudicados, independientemente de la vía o tipo de contratación correspondiente.*

Queda establecido que el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP) es la meta del Sistema de Contrataciones Públicas y su uso será incrementado paulatinamente reemplazando los sistemas manuales. Sin embargo, durante el período de transición se utilizará en forma simultánea y a elección de los proveedores y contratistas el sistema más conveniente para sus intereses.

La Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) es la encargada de administrar y difundir la plataforma electrónica de las compras públicas.

Artículo 65.-De la consulta y compra de las bases. *Las personas físicas y jurídicas interesadas en participar en los procesos de*

Revista de Ciencias Jurídicas N° 121 (107-164) enero-abril 2010

contratación que convoquen las Unidades Operativas de Contratación (UOC), podrán consultar y adquirir los pliegos de bases por los medios de difusión electrónica que establezca la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT).

Los pliegos de bases respectivos están a la disposición del público mediante la Unidad Central Normativa y Técnica.

Artículo 66.–Del envío de ofertas por vía electrónica. *Los sobres que contengan las ofertas que presenten los proponentes podrán entregarse, a elección de los mismos, por los medios remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que establezca la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT).*

En este caso, el sobre será generado mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información, de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la referida Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT).

Las ofertas enviadas a través del referido Sistema, emplearán invariablemente el medio de identificación electrónica inviolable utilizada por la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), las cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los instrumentos privados con firma autógrafa correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio y vinculatorio.

Las ofertas que presenten los interesados en los procesos de selección del contratista público, se pueden enviar por medios electrónicos con la respectivas seguridades, con el mismo valor obligante y de prueba documental de los instrumentos privados.

Artículo 88.–arbitraje. *Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 9° de esta ley, las partes quedan facultadas para someter a arbitraje cualquier diferencia que surja durante la ejecución de los contratos regulados por esta ley.*

En el reglamento se fijarán los términos y condiciones bajo los cuales las partes podrán pactar las cláusulas compromisorias que mejor convengan a sus intereses o, incluso, estipularlas en convenio por separado.

(Artículo 9°.–RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS). Las controversias suscitadas con motivo de la interpretación,

ROMERO PÉREZ: Contratación administrativa electrónica en América Latina

aplicación o validez de los contratos celebrados con arreglo a esta ley, podrán ser resueltas por arbitraje conforme a las disposiciones de la *Ley de Arbitraje y Mediación*; a tal efecto, en cada caso particular deberá determinarse previamente la arbitrabilidad de la materia y la capacidad de las partes para someterse al arbitraje, debiendo constar el compromiso en una cláusula compromisoria inserta en el contrato o en un convenio independiente. Asumido el compromiso de una u otra forma, será obligatorio para las partes.

Lo previsto en el párrafo anterior se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales de los que la República del Paraguay sea parte o de que la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) pueda conocer en el ámbito administrativo las protestas que interpongan los proveedores y contratistas con relación a los procedimientos de contratación o de las solicitudes de avenimiento que hagan valer respecto a las diferencias que surjan durante la ejecución de los contratos).

Se admite el arbitraje como mecanismo de solución alternativa de conflictos en el campo de la contratación administrativa, en una combinación de las normas 9 y 88 de esta ley.

9. PERU, Ley de contrataciones del Estado del 03 de junio del 2008

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, por cuanto: el Congreso de la República por Ley N° 291 57, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos y con el apoyo de la competitividad económica para su aprovechamiento; entre las que se encuentran la mejora del marco regulatorio, la simplificación administrativa y la modernización del Estado;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo de dar cuenta al Congreso de la República; ha dado el Decreto Legislativo siguiente: *decreto legislativo No. 1017 que aprueba la Ley de contrataciones del Estado.*

Revista de Ciencias Jurídicas N° 121 (107-164) enero-abril 2010

(Perú, Constitución Política, artículo 104°. *El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.*

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo).

Artículo 1. Alcances.—*La presente norma contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las entidades del sector público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se deriven de los mismos.*

Este numeral, como es costumbre, se refiere al ámbito de acción, objeto, o alcances de la normativa de derecho público, focalizada en la negociación o contratación del Estado.

Artículo 52.— Solución de controversias.—*Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50° de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.*

El arbitraje será de derecho, a ser resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación del presente Decreto Legislativo y su Reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho.

ROMERO PÉREZ: Contratación administrativa electrónica en América Latina

El árbitro único y el presidente del tribunal arbitral deben ser necesariamente abogados, que cuenten con especialización acreditada en derecho administrativo, arbitraje y contrataciones con el Estado, pudiendo los demás integrantes del colegiado ser expertos o profesionales en otras materias. La designación de los árbitros y demás aspectos de la composición del tribunal arbitral serán regulados en el Reglamento.

Los árbitros deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía, encontrándose sujetos a lo establecido en el Código de Ética que apruebe el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE. Los árbitros que incumplan con esta obligación serán sancionados en aplicación del Reglamento y el Código de Ética. El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje. Las partes pueden dispensar a los árbitros de las causales de recusación que no constituyan impedimento absoluto.

Cuando exista un arbitraje en curso y surja una nueva controversia derivada del mismo contrato y tratándose de arbitraje ad hoc, cualquiera de las partes puede solicitar a los árbitros la acumulación de las pretensiones a dicho arbitraje, debiendo hacerlo dentro del plazo de caducidad previsto en el primer párrafo del presente artículo. No obstante, en el convenio arbitral se podrá establecer que sólo procederá la acumulación de pretensiones cuando ambas partes estén de acuerdo y se cumpla con las formalidades establecidas en el propio convenio arbitral; de no mediar dicho acuerdo, no procederá la acumulación.

El laudo arbitral de derecho es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiendo ser remitido por el árbitro único o Tribunal Arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, dentro del plazo establecido por el Reglamento. Cuando corresponda, el Tribunal de Contrataciones del Estado impondrá sanciones económicas en caso de incumplimiento en la remisión de laudo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

El arbitraje a que se refiere la presente norma se desarrolla en cumplimiento del Principio de Transparencia, debiendo el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE disponer la publicación de los laudos y actas, así como su utilización para el desarrollo de estudios especializados en materia de arbitraje administrativo.

Revista de Ciencias Jurídicas N° 121 (107-164) enero-abril 2010

Cuando la apelación se haya interpuesto ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, la Entidad está obligada a remitir el expediente correspondiente, dentro del plazo máximo de tres (3) días de requerida, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. El incumplimiento de dicha obligación por parte de la Entidad será comunicada a la Contraloría General de la República.

La garantía por interposición del recurso de apelación deberá otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE y de la Entidad, cuando corresponda. Esta garantía será equivalente al tres por ciento (3%) del valor referencial del proceso de selección o del ítem que se decida impugnar.

La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución.

Debido a la crítica del Poder Judicial en Latinoamérica, por razones de lentitud, corrupción e ineficacia, se ha tornado de moda el incluir en esta normativa del contrato estatal, lo relativo al arbitraje, mediación o solución alternativa de controversias.

Este numeral atañe a los árbitros de derecho; es decir que sean juristas.

Artículo 57.–Organismo supervisor de las contrataciones del Estado. El organismo supervisor de las contrataciones del Estado, OSCE, es un organismo público, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, con representación judicial propia, sin perjuicio de la defensa coadyuvante de la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas.

El órgano público que supervisará las contrataciones del Estado, estará adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con un ámbito de autonomía que este artículo detalla y con representación judicial propia.

Artículo 58.–Funciones del Organismo supervisor de las contrataciones del Estado. El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE tiene las siguientes funciones:

ROMERO PÉREZ: Contratación administrativa electrónica en América Latina

- a) *Velar y promover el cumplimiento y difusión de esta norma, su Reglamento y normas complementarias y proponer las modificaciones que considere necesarias;*
- b) *Emitir Directivas en las materias de su competencia, siempre que se refieran a aspectos de aplicación de la presente norma y su Reglamento;*
- c) *Resolver los asuntos de su competencia en última instancia administrativa;*
- d) *Supervisar y fiscalizar, de forma selectiva y/o aleatoria, los procesos de contratación que se realicen al amparo de la presente norma y su Reglamento;*
- e) *Administrar y operar el Registro Nacional de Proveedores (RNP), así como cualquier otro instrumento necesario para la implementación y operación de los diversos procesos de contrataciones del Estado;*
- f) *Desarrollar, administrar y operar el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (SEACE);*
- g) *Organizar y administrar arbitrajes, de conformidad con los reglamentos que apruebe para tal efecto;*
- h) *Designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos en arbitrajes que no se encuentren sometidos a una institución arbitral, en la forma establecida en el Reglamento;*
- i) *Absolver consultas sobre las materias de su competencia. Las consultas que le efectúen las Entidades serán gratuitas;*
- j) *Imponer sanciones a los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) que contravengan las disposiciones de esta norma su reglamento y normas complementarias;*
- k) *Poner en conocimiento de la Contraloría General de la República casos en que se observe trasgresiones a la normativa de contrataciones públicas, siempre que existan indicios razonables de perjuicio económico al Estado o de comisión de delito;*

Revista de Ciencias Jurídicas N° 121 (107-164) enero-abril 2010

- l) *Suspender los procesos de contratación, en los que como consecuencia del ejercicio de sus funciones observe trasgresiones a la normativa de contrataciones públicas, siempre que existan indicios razonables de perjuicio económico al Estado o de comisión de delito, dando cuenta a la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la atribución del Titular de la Entidad que realiza el proceso, de declarar la nulidad de oficio del mismo;*
- m) *Promover la Subasta Inversa, determinando las características técnicas de los bienes o servicios que serán provistos a través de esta modalidad y establecer metas institucionales anuales respecto al número de fichas técnicas de los bienes o servicios a ser contratados;*
- n) *Desconcentrar sus funciones en sus órganos de alcance regional o local de acuerdo a lo que establezca su Reglamento de Organización y Funciones; ñ) Proponer estrategias y realizar estudios destinados al uso eficiente de los recursos públicos y de reducción de costos; y,*
- o) *Las demás que le asigne la normativa.*

Se trata del organismo rector del sector de compras públicas.

Artículo 63.–Tribunal de contrataciones del Estado. *El tribunal de contrataciones del Estado es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura administrativa del Organismo Supervisor de las contrataciones del estado, OSCE. Cuenta con plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.*

Tiene las siguientes funciones:

- a) *Resolver, de ser el caso, las controversias que surjan entre las entidades, los participantes y los postores durante el proceso de selección,*
- b) *Aplicar las sanciones de inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores, participantes, postores, contratistas, entidades y expertos independientes, según corresponda para cada caso; y,*
- c) *Las demás funciones que le otorga la normativa.*

ROMERO PÉREZ: Contratación administrativa electrónica en América Latina

Se establece este tribunal administrativo para resolver las controversias surgidas en el campo de las compras públicas, con un elenco de funciones taxativas y una tercera vía abierta para otras funciones dadas por normas legales.

Artículo 67.—Sistema electrónico de contrataciones del Estado. Definición. *El sistema electrónico de contrataciones del Estado, es el sistema electrónico que permite el intercambio de información y difusión sobre las contrataciones del Estado, así como la realización de transacciones electrónicas.*

Esta plataforma electrónica propia de las adquisiciones del Estado, queda diseñado para contener información y difundirla en su campo pertinente.

Artículo 68.—Obligatoriedad del uso del sistema electrónico de contrataciones del Estado. *Las entidades estarán obligadas a utilizar el sistema electrónico de contrataciones del Estado, sin perjuicio de la utilización de otros regímenes especiales de contratación estatal, según lo establezca el reglamento.*

En esta norma se amarra obligatoriamente el uso del sistema electrónico con el fin de que su utilización no quede a la mera voluntad de los entes públicos.

Artículo 69.—Administración del sistema electrónico de contrataciones del Estado. *El Organismo supervisor de las contrataciones del Estado, desarrollará, administrará y operará el sistema electrónico de contrataciones del Estado.*

En esta norma se focaliza la responsabilidad para los efectos de que no se diluya o difumine el órgano responsable por ese sistema.

Artículo 70.—Validez y eficacia de los actos. *Los actos realizados por medio del sistema electrónico de contrataciones del Estado, que cumplan con las disposiciones vigentes poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados por medios manuales, pudiéndose sustituir para todos los efectos legales.*

Queda establecida la fuerza legal del sistema electrónico equiparable al sistema manual.

10. VENEZUELA, Ley de contrataciones públicas, 25 marzo del 2008; con reformas 24 de abril del 2009

Artículo 1.–Objeto. *El presente Decreto con rango, valor y fuerza de Ley, tiene por objeto regular la actividad del Estado para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, con la finalidad de preservar el patrimonio público, fortalecer la soberanía, desarrollar la capacidad productiva y asegurar la transparencia de las actuaciones de los órganos y entes sujetos al presente decreto con rango, valor y fuerza de Ley, de manera de coadyuvar al crecimiento sostenido y diversificado de la economía.*

Se establece el ámbito de acción de la ley y la filosofía propia de la contratación pública.

Artículo 21.–Naturaleza Jurídica. *El Servicio Nacional de Contrataciones, es un órgano desconcentrado dependiente funcional y administrativamente de la Comisión Central de Planificación.*

Este Servicio nacional de contrataciones depende de la comisión central de planificación; en este caso no hay autonomía funcional, administrativa, económica o financiera.

Artículo 22.–Competencias. *El Servicio Nacional de Contrataciones debe ejercer la autoridad técnica en las materias reguladas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tendrá las siguientes competencias:*

1. *Dictar el reglamento interno para su funcionamiento.*
2. *Emitir dictamen cuando así lo requieran las autoridades judiciales o administrativas.*
3. *Automatizar y mantener actualizada toda la información que maneja el Registro Nacional de Contratistas y demás unidades adscritas.*
4. *Crear o eliminar Registros Auxiliares.*
5. *Dictar los criterios conforme a los cuales se realizarán la clasificación de especialidad, experiencia técnica y la calificación*

ROMERO PÉREZ: Contratación administrativa electrónica en América Latina

legal y financiera de los interesados a los fines de su inscripción en el Registro Nacional de Contratistas.

6. *Suspender del Registro Nacional de Contratistas a los infractores del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, de acuerdo a los procedimientos previstos.*
7. *Diseñar y coordinar los sistemas de información y procedimientos referidos a la aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*
8. *Solicitar y recibir de los órganos y entes contratantes la programación anual de compras, así como la información de la contratación realizada.*
9. *Diseñar y coordinar la ejecución de los programas de capacitación y adiestramiento, en cuanto al régimen de contrataciones.*
10. *Solicitar, recabar, sistematizar, divulgar y suministrar a quien lo solicite, la información disponible sobre las programaciones anuales y sumario trimestral de contrataciones.*
11. *Establecer las tarifas que se cobrarán por la prestación de sus servicios, publicaciones o suministro de información disponible.*
12. *Estimular y fortalecer el establecimiento y mejoramiento de los sistemas de control de la ejecución de contrataciones de obras, bienes y servicios por los órganos y entes contratantes a que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*
13. *Diseñar, coordinar y ejecutar las actividades de apoyo formativo y de gestión a los Consejos Comunales en la aplicación de las modalidades de contratación establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*
14. *Examinar los libros, documentos y practicar las auditorías y evaluaciones necesarias a las personas que soliciten inscripción o estén inscritas en el Registro Nacional de Contratistas, o bien hayan celebrado dentro de los tres (3) años anteriores, contratos con alguno de los órganos o entes regidos por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*

Revista de Ciencias Jurídicas N° 121 (107-164) enero-abril 2010

15. *Solicitar, recabar, sistematizar los informes de la actuación o desempeño de contratistas durante la ejecución de contratos que celebren con los órganos o entes contratantes.*
16. *Denunciar ante la Contraloría General de la República, las posibles irregularidades que se detecten y remitir el expediente administrativo respectivo a los fines de determinar y aplicar las sanciones administrativas correspondientes.*
17. *Cualesquiera otras que le señale el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.*

Este sistema es el rector del campo de las contrataciones estatales, de acuerdo a las funciones citadas.

Artículo 79.—Garantías de los medios electrónicos. *Las modalidades de selección de contratistas previstas en este Decreto con rango, valor y fuerza de Ley, pueden realizarse utilizando medios y dispositivos de tecnologías de información y comunicaciones que garanticen la transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia, publicidad, autenticidad, seguridad jurídica y confidencialidad necesaria.*

A los efectos de garantizar estos principios, el órgano o ente contratante debe utilizar sistemas de seguridad que permitan el acceso de los participantes, el registro y almacenamiento de documentos en medios electrónicos o de funcionalidad similar a los procedimientos, lo cual deberá estar previsto en el pliego de condiciones.

Se admite el uso de los dispositivos electrónicos con las seguridades correspondientes para garantizar la protección de los principios de la contratación administrativa.

Artículo 81.—Carácter optativo. *En las modalidades de selección del contratista, en las cuales se haya acordado el uso de medios electrónicos, debe garantizarse que los contratistas puedan participar utilizando estos medios o los demás previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*

En cualquiera de los casos se tomará como válida la información que primero se haya entregado en la oportunidad fijada para ello.

No es obligatorio el uso de los medios electrónicos; sino que su utilización es voluntaria u optativa.

ROMERO PÉREZ: Contratación administrativa electrónica en América Latina

10. CONCLUSIÓN

En las legislaciones que hemos indicado subrayamos algunos aspectos de la contratación administrativa electrónica.

Por ejemplo los que se refieren a los convenios marco, plataformas electrónicas o digitales, catálogos electrónicos, organismos rectores de la contratación pública, tribunales administrativos encargados de solucionar los conflictos que se presentan en estas negociaciones, mecanismos de solución alterna de conflictos.

El presente y futuro de la contratación del Estado es electrónico, digital.

Toda la infraestructura de la negociación debe ser eficiente, transparente y de fácil acceso al público. Esto va unido a la buena gobernanza, buen gobierno o gobernabilidad. Lo que sucede es que por delante está el problema de la corrupción política y económica, en el sector privado y en el sector público.

Es fácil enunciar la transparencia y el buen gobierno utilizando la revolución tecnológica actual; pero, es sumamente difícil enfrentar con éxito la corrupción, la ineficiencia, negligencia y el derroche de los recursos de todo tipo a cargo de la Administración Pública en los países de América Latina.

No se trata de ser pesimista, sino de ser realista. Los hechos son los que marcan el derrotero de las políticas públicas.

Esta contratación pública digital debe entenderse formando parte del Gobierno electrónico. De este modo, la visión sobre el tema de las adquisiciones estatales se entiende de una mejor manera.

Por lo que respecta al Estado, electrónico o tradicional, no tenemos dudas en cuanto a que es inaceptable que los gobiernos amparen y faciliten la corrupción, que dificulten el escrutinio público sobre su forma de tomar decisiones, que no tomen en cuenta las necesidades de su población, que sean irresponsables y que no rindan cuentas (*Código Iberoamericano de buen gobierno*, respaldado por la XVI Cumbre iberoamericana, Montevideo, Uruguay, 2006, www.clad.org.ve).

GLOSARIO

Catálogo Electrónico: registro de bienes y servicios normalizados publicados en el portal electrónico, para su contratación directa como resultante de la aplicación de convenios marco.

Contratación en línea: proceso por el cual se usa la tecnología de computación y telecomunicaciones para lograr que todas las demandas de bienes y servicios por parte del gobierno se concentren en un solo punto de manera que los proveedores puedan encontrar las juntas y organizarlas. Asimismo, se encuentran en un solo punto la oferta de bienes y servicios por parte de los proveedores.

Contratación pública electrónica, e-procurement: es aquella negociación que se realiza con el Estado mediante la red de internet.

Convenio Marco: es la modalidad por la cual se selecciona a los proveedores cuyos bienes y servicios serán ofertados en el *catálogo electrónico* a fin de ser adquiridos o contratados de manera directa por las entidades contratantes en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho Convenio.

e-procurement: es la compra y venta entre empresas de productos y servicios a través de internet, así como de otros sistemas de información en red.

Gobierno digital: e-gobierno, *e-government*: gobierno electrónico, gobierno digital ó e-gobierno, es la puesta a disposición de las personas a través de la red de internet de información sobre acciones de gobierno, es decir información en la red sobre la gestión gubernamental.

Impactos de las Contrataciones Electrónicas:

Los potenciales impactos de las contrataciones electrónicas pueden ser clasificados en relación a sus beneficios:

- a) Transparencia;
- b) Costos y precios de transacciones más bajas;
- c) Ciclos de compras menores;
- d) Aumento de competencia;
- e) Mejor calidad; y
- f) Reducción de las oportunidades de corrupción.

ROMERO PÉREZ: Contratación administrativa electrónica en América Latina

Licitaciones Electrónicas o en Línea (e-GP): la aplicación de las TICs y de infraestructura en línea para la gestión, procesamiento, evaluación y generación de informes de licitaciones. Se puede generalizar para el conjunto de contratos que realiza el Estado, cualquiera que sea la modalidad de selección del contratista público que se use.

Medios Electrónicos: son instrumentos, dispositivos, elementos o componentes tangibles o intangibles que obtienen, crean, almacenan, administran, codifican, manejan, mueven, controlan, transmiten y reciben de forma automática o no, datos o mensajes de datos cuyo significado aparece claro para las personas o procesadores de datos destinados a interpretarlos.

Portal compras públicas: es el sistema informático oficial de contratación pública del Estado.

Sistema de Información de las Contrataciones Públicas: es el sistema informático que permite automatizar las distintas etapas de los procesos de contrataciones, desde la difusión de los requerimientos de bienes, locación, servicios u obras públicas hasta el cumplimiento total de las obligaciones contractuales y de la elaboración de datos estadísticos; la generación de información y su transmisión a través del uso de los medios remotos de comunicación electrónica de uso general, mediante la interconexión de computadoras y redes de datos, por medio del cual la Administración Pública, ponen a disposición de los proveedores y contratistas la información y el servicio de transmisión de documentación y la rendición de cuentas de los funcionarios y empleados públicos ante los organismos de control y la sociedad civil.

TICs, tecnologías de la información y la comunicación: son un conjunto de servicios, redes, software y dispositivos que tienen como fin la mejora de la calidad de vida de las personas dentro de un entorno, y que se integran a un sistema de información interconectado y complementario.

Token de seguridad (también token de autenticación o token criptográfico): es un dispositivo electrónico que se le da a un usuario autorizado de un servicio computarizado para facilitar el proceso de autenticación.

BIBLIOGRAFÍA

Ana, Armijos y Fernando Straface, directores *Costa Rica. Informe sobre el gasto público*. Capítulo 6: *garantías de aborro en las compras del sector público*. (Buenos Aires: Banco Mundial y Banco Interamericano de Desarrollo, 2009).

Azuela, Antonio. *Las compras del gobierno* (México: UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 2006).

Revista de Ciencias Jurídicas N° 121 (107-164) enero-abril 2010

Barahona, Juan et al. *Hacia un modelo de compras electrónicas costarricense* (San José. Inédito, 2008).

Estrategia para la adopción, apropiación e implementación de un sistema de compras electrónicas en Costa Rica (San José: INCAE, 2009).

Barriuso, Carlos. *Administración electrónica* (Madrid: Dykinson, 2007).

Benavides, José Luis. *El contrato estatal entre el Derecho Público y el Derecho Privado* (Bogotá: Universidad del Externado de Colombia, 2004).

Cairo, Heriberto. *Democracia digital* (Madrid: Trotta, 2002).

Campos, Christian (editor). *La Contratación Administrativa y su reglamento* (San José: EUNED, 2007).

Cascante, Wagner; López, Carla; Zúñiga, Alfonso; Rodríguez, Rodrigo. Suplemento especial. *La Contratación Administrativa* (San José: Contraloría Universitaria, Universidad de Costa Rica, Boletín Técnico Gestión y Control, julio 2007).

Cassagne, Juan Carlos. *El contrato administrativo* (Buenos Aires: LexisNexis, 2005).

Cassagne, Juan Carlos; Enrique Rivero Ysern. *La contratación pública* (Buenos Aires: Hammurabi-Depalma, 2 tomos, 2007).

Claro, Jorge. *Las compras y contrataciones del Estado en Centroamérica y República Dominicana*. Banco Interamericano de Desarrollo, Washington, abril, 2007.

Realidades, retos y desafíos de los sistemas de compras públicas en América Latina, et al. Organización de Estados Americanos OEA, 2006.

Concha, Gastón. *Resultados en la medición de madurez de portales de compra de América Latina*. (Washington DC: BID, enero 2008).

Del Piazzo, Carlos. *Acerca de la contratación pública electrónica* (Lima: Asociación de Estudios de Derecho Administrativo, Revista Peruana de Derecho Administrativo Económico No. 1, 2006, monográfica dedicada al tema de la contratación administrativa).

Dussán, Jorge. *Elementos del contrato estatal* (Bogotá: Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2005).

Fernández-Ruiz, Jorge. *Derecho Administrativo. Contratos* (México: Porrúa-UNAM, 2000).

ROMERO PÉREZ: Contratación administrativa electrónica en América Latina

García de Enterría, Eduardo; Tomás Ramón Fernández. *Curso de Derecho Administrativo* (Madrid: Civitas, 2 tomos, 1999).

Gasnell, Carlos. *¿Cómo contratar eficientemente con el Estado?* (Panamá: Sistemas Jurídicos S.A., 2003).

González, Rodrigo. *La licitación pública y el contrato administrativo* (México: Porrúa, 2008)

Guiridlian Javier. *Contratación pública y desarrollo de infraestructuras* (Buenos Aires: LexisNexis, 2004).

Linares, Mario. *El sistema internacional de protección de la inversión de la inversión extranjera y los contratos públicos* (Lima: Grijley, 2006).

Lucero, Manuel. *La licitación pública* (México: Porrúa, 2004).

Péres, Marco. *Gobierno digital* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003).

Pérez, Alejandro. *Renegociación de contratos públicos* (Buenos Aires: LexisNexis, 2002).

Ramos, Daniel. *Licitación pública* (México: Escuela Nacional de Administración Pública, 2004).

Rojas, Carlos; Juan Ramírez. *Contratación electrónica* (en *Gobierno digital*. Marco Péres, compilador, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003).

Romero-Pérez. *La contratación administrativa* (San José: EUNED, 2002)
Derecho Administrativo (San José: EUNED, 2002).

La contratación pública (San José: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2003).

Contratos públicos y aeropuertos (San José: Editorial Lex, 1999).

La contratación administrativa electrónica (San José: Universidad de Costa Rica, suplemento de ciencia y tecnología, mayo del 2009).

Las compras públicas verdes (San José: Revista de Ciencias jurídicas No. 120, 2009, Universidad de Costa Rica, Colegio de Abogados).

Santamaría, Juan. *Fundamentos del Derecho Administrativo* (Madrid: editorial Ramón Areces, 1991).

Revista de Ciencias Jurídicas N° 121 (107-164) enero-abril 2010

Sarti, Néstor *Contrataciones públicas* (Buenos Aires: Ad Hoc, 2005).

Schapper, Paul; y, Joao Veiga Malta. *¿Cómo hacer para que el Estado compre mejor* (Argentina: revista Gobierno digital, No. 3, 2004, versión digital, www.gobiernodigital.org.ar)

Vargas, Jorge Enrique. *Contratación electrónica* (en *Gobierno digital*. Marco Péres, compilador, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003).

Vega, Mariela; Alejandro Ordóñez. *Contratación estatal* (Bogotá: Temis, 1999).

Documentos

Contraloría General de la República, San José Costa Rica. *Memoria anual del 2008. Informe sobre el estudio realizado en relación con los sistemas de compras electrónicas en el sector público de Costa Rica*. 1 de diciembre del 2008.

Organización para la cooperación y desarrollo económicos. *Metodología para la evaluación de los sistemas nacionales de adquisiciones públicas*. Versión 4, 10 de enero del 2007.

Organización Mundial del Comercio. *Acuerdo sobre contratación pública, 15 de abril de 1994*.

Organización de Naciones Unidas. *Ley modelo de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1994*.

Programa Interamericano de compras gubernamentales. *III Conferencia de las Américas sobre compras gubernamentales*. Lima, Perú. 28 al 30 de noviembre del 2006.